



**JURÍDICO**

**Dr. Guillermo Arturo del Rivero León**  
Coordinador General de Asuntos Jurídicos

Villahermosa, Tabasco, 17 de febrero de 2020.

Oficio número: CGAJ/232/2020.

**H. CONGRESO DEL ESTADO**  
Secretaría de Asuntos Parlamentarios  
LXIII Legislatura

**Dip. Rafael Elías Sánchez Cabrales**

Presidente de la Mesa Directiva de la  
Sexagésima Tercera Legislatura del  
H. Congreso del Estado de Tabasco  
Presente.

**R E C I B I D O**  
17 FEB 2020  
HORA: 10:00  
RECIBIÓ: [Firma]

Por instrucciones del Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco, Adán Augusto López Hernández y con fundamento en los artículos 33, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, remito a usted Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco. Lo anterior para los efectos jurídicos a los que haya lugar.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**Atentamente**



C.c.p. Archivo  
C.c.p. Minutario



TABASCO

**Adán Augusto López Hernández**  
Gobernador

**Villahermosa, Tabasco, 11 de febrero de 2020**

**DIPUTADO RAFAEL ELÍAS SÁNCHEZ CABRALES  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO  
PRESENTE.**

En mi carácter de Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 33 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, me permito presentar al Honorable Congreso del Estado, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, en atención a la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El 24 de febrero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones contenidas en los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual se estableció un nuevo sistema de justicia laboral en México, que implica la resolución de los conflictos en materia laboral ante Tribunales Laborales del Poder Judicial.

Así, el artículo 123 apartado A fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

*XX.- La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patronos estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas [...]*

Posteriormente, el 1 de mayo de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de

la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de justicia laboral, libertad sindical y negociación colectiva.

En cuanto hace a la Ley Federal del Trabajo actualmente su artículo 604 segundo párrafo, establece que corresponden a los tribunales de las entidades federativas, el conocimiento y la resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, solo entre aquellos o solo entre estos, derivado de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas, entre otras.

Por lo que, la traslación de las facultades de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje a los órganos jurisdiccionales implica la reestructuración orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, con la finalidad de crear a los Tribunales Laborales para concretar la armonización con el nuevo sistema normativo de justicia laboral. Siendo necesario para ello, reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Lo anterior, considerando además, que el pasado 3 de febrero se presentó la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tabasco, mediante la cual se otorga existencia jurídica en el ámbito local a dicho organismo facultado para sustanciar la etapa prejudicial mandatada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con el propósito de ilustrar la presente iniciativa, se inserta el cuadro comparativo siguiente:

<b>TEXTO VIGENTE</b> LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO	<b>TEXTO PROPUESTO</b> LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado, al que le corresponde ejercer las atribuciones que le competen en materia de control constitucional local; en los asuntos del orden civil, familiar, mercantil concurrente, penal, de adolescentes, de ejecución del fuero común; y, del orden federal en los casos en que la Constitución Federal y las leyes le confieran jurisdicción expresa.	Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado, al que le corresponde ejercer las atribuciones que le competen en materia de control constitucional local; en los asuntos del orden civil, familiar, mercantil concurrente, <b>laboral</b> , penal, de adolescentes, de ejecución del fuero común; y, del orden federal en los casos en que la Constitución Federal y las leyes le confieran jurisdicción expresa.
Artículo 2. Son órganos jurisdiccionales del	Artículo 2. ...

<p>Poder Judicial del Estado:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Los juzgados y tribunales de primera instancia, mismos que se clasifican en:</p> <p>a) Civiles;  b) Familiares;  c) Mercantiles concurrentes;  d) Penales;  e) Especializados en justicia para adolescentes;  f) Mixtos;  g) De control;  h) De enjuiciamiento; y  i) De ejecución.  j) Se deroga.</p>	<p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>a) al g) ...</p> <p>h) De enjuiciamiento;  i) De ejecución; <b>y</b>  j) <b>Laborales.</b></p>
<p>Artículo 16. El Pleno del Tribunal tendrá las facultades siguientes:</p> <p>I. a la XXXIII.</p> <p>XXXIV. Conocer y resolver, en única instancia, sobre el recurso que se presente contra la imposición de las medidas de apremio que determine el órgano garante en la materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; lo anterior en observancia a lo dispuesto por los artículos 162 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 151 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, debiendo seguirse para su tramitación, las mismas reglas aplicables para el recurso a que se refiere la fracción XVII del presente artículo;  y,</p> <p>XXXV. Las demás contenidas en el presente ordenamiento y las que le confieran las leyes y el Reglamento Interior.</p>	<p>Artículo 16. ...</p> <p>I. a la XXXIII. ...</p> <p>XXXIV. Conocer y resolver, en única instancia, sobre el recurso que se presente contra la imposición de las medidas de apremio que determine el órgano garante en la materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; lo anterior en observancia a lo dispuesto por los artículos 162 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 151 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, debiendo seguirse para su tramitación, las mismas reglas aplicables para el recurso a que se refiere la fracción XVII del presente artículo;</p> <p><b>XXXV. Resolver sobre los conflictos de competencia a que se refiere la fracción I del artículo 705 Bis de la Ley Federal del Trabajo;</b></p>

	<p><b>XXXVI. Resolver la recusación a que se refiere el artículo 709-A de la Ley Federal del Trabajo conforme al procedimiento establecido en dicho ordenamiento; y</b></p> <p><b>XXXVII. Las demás que le confiera la presente Ley, las leyes en la materia y el Reglamento Interior.</b></p>
<p><b>TÍTULO TERCERO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN PRIMERA INSTANCIA</b></p>	<p><b>TÍTULO TERCERO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN PRIMERA INSTANCIA</b></p> <p><b>CAPÍTULO III BIS DE LOS JUECES DE LOS TRIBUNALES LABORALES</b></p> <p><b>Artículo 67. Bis. Los Tribunales Laborales serán competentes para conocer y resolver de las diferencias o conflictos entre trabajadores y patrones, en los términos de la fracción XX del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</b></p> <p><b>El Consejo de la Judicatura determinará su sede y competencia en los términos establecidos en la fracción II del artículo 97 de esta Ley.</b></p> <p><b>Artículo 67 Ter. Los Tribunales Laborales se integrarán por:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>I. Un juez;</b></li> <li><b>II. Secretario instructor;</b></li> <li><b>III. Jefe de Unidad de Causa;</b></li> <li><b>IV. Jefe de Unidad de Sala;</b></li> <li><b>V. Notificador; y</b></li> <li><b>VI. El demás personal que el Pleno del Consejo determine y el presupuesto permita.</b></li> </ul> <p><b>Artículo 67 Quater. Para ser Juez laboral además de los requisitos establecidos en el artículo 46 de esta Ley, se requiere</b></p>

	<p><b>contar con conocimientos y experiencia en la materia.</b></p>
	<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO DE LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I BIS DE LA UNIDAD DE PERITOS JUDICIALES EN MATERIA LABORAL</b></p> <p><b>Artículo 111 Bis.</b> La Unidad de Peritos Judiciales es un área técnica cuyo objeto es el auxilio exclusivo a los Tribunales Laborales en los casos que así lo determine la Ley, mediante la emisión de dictámenes periciales.</p> <p><b>Artículo 111 Ter.</b> El peritaje en los asuntos judiciales que se sustancien ante los Tribunales Laborales, es una función pública. Los profesionales, técnicos o prácticos en cualquier ciencia, materia, arte u oficio que funjan como peritos y que presten sus servicios a la administración pública, están obligados a cooperar con dichas autoridades en los asuntos que les sean encomendados.</p> <p><b>Artículo 111 Quater.</b> Además de los requisitos establecidos en el artículo 110 de esta Ley, quien funja como perito en auxilio de los Tribunales Laborales deberá acreditar su pericia mediante examen que presentará ante un jurado que designe el Consejo de la Judicatura.</p> <p>Para tales efectos, el Consejo de la Judicatura solicitará la cooperación de instituciones públicas o privadas que a su juicio cuenten con la capacidad para ello.</p> <p><b>La decisión del jurado será irrecurrible.</b></p> <p><b>Artículo 111 Quinquies.</b> Los peritajes que versen sobre materias relativas a</p>

	<b>profesiones, deberán encomendarse a personas acreditadas con título profesional, quienes además deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo anterior.</b>
Artículo 135. Se depositarán en el Archivo Judicial:  I. Todos los expedientes del orden civil, familiar, mercantil, penal, de adolescentes y de extinción de dominio, concluidos por el Tribunal y los Juzgados, así como los expedientes administrativos que determine el Tribunal y el Consejo de la Judicatura;  II. al VI ...	Artículo 135. Se depositarán en el Archivo Judicial:  I. Los expedientes del orden civil, familiar, mercantil, <b>laboral</b> , penal, de adolescentes y de extinción de dominio, concluidos por el Tribunal y los Juzgados, así como los expedientes administrativos que determine el Tribunal y el Consejo de la Judicatura;  II. a la VI ...

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, este Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

## DECRETO \_\_\_\_\_

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **reforman** los artículos 1; 2 fracción II, incisos h), i) y j)); 16 fracciones XXXIV y XXXV; 135 fracción I; se **adicionan** la fracción XXXVI y XXXVII al artículo 16; el CAPÍTULO III BIS denominado DE LOS JUECES DE LOS TRIBUNALES LABORALES al TÍTULO TERCERO que se integra por los artículos 67 Bis, 67 Ter y 67 Quater; el CAPÍTULO I BIS denominado DE LA UNIDAD DE PERITOS JUDICIALES al TÍTULO QUINTO, que se integra por los artículos 111 Bis, 111 Ter, 111 Quater y 111 Quinquies; todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado, al que le corresponde ejercer las atribuciones que le competen en materia de control constitucional local; en los asuntos del orden civil, familiar, mercantil concurrente, **laboral**, penal, de adolescentes, de ejecución del fuero común; y, del orden federal en los casos en que la Constitución Federal y las leyes le confieran jurisdicción expresa.

Artículo 2. ...

I. ...

II. ...

a) al g) ...

h) De enjuiciamiento;

i) De ejecución; **y**

j) **Laborales.**

Artículo 16. ...

I. a la XXXIII. ...

XXXIV. Conocer y resolver, en única instancia, sobre el recurso que se presente contra la imposición de las medidas de apremio que determine el órgano garante en la materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; lo anterior en observancia a lo dispuesto por los artículos 162 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 151 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, debiendo seguirse para su tramitación, las mismas reglas aplicables para el recurso a que se refiere la fracción XVII del presente artículo;

**XXXV. Resolver sobre los conflictos de competencia a que se refiere la fracción I del artículo 705 Bis de la Ley Federal del Trabajo;**

**XXXVI. Resolver la recusación a que se refiere el artículo 709-A de la Ley Federal del Trabajo conforme al procedimiento establecido en dicho ordenamiento; y**

**XXXVII. Las demás que le confiera la presente Ley, las leyes en la materia y el Reglamento Interior.**



TÍTULO TERCERO  
DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN PRIMERA INSTANCIA

**CAPÍTULO III BIS  
DE LOS JUECES DE LOS TRIBUNALES LABORALES**

**Artículo 67 Bis.** Los Tribunales Laborales serán competentes para conocer y resolver de las diferencias o conflictos entre trabajadores y patrones, en los términos de la fracción XX del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Consejo de la Judicatura determinará su sede y competencia en los términos establecidos en la fracción II del artículo 97 de esta Ley.

**Artículo 67 Ter.** Los Tribunales Laborales se integrarán por:

- I. Un juez;**
- II. Secretario instructor;**
- III. Jefe de Unidad de Causa;**
- IV. Jefe de Unidad de Sala;**
- V. Notificador; y**
- VI. El demás personal que el Pleno del Consejo determine y el presupuesto permita.**

**Artículo 67 Quater.** Para ser Juez laboral además de los requisitos establecidos en el artículo 46 de esta Ley, se requiere contar con conocimientos y experiencia en la materia.

TÍTULO QUINTO  
DE LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

**CAPÍTULO I BIS  
DE LA UNIDAD DE PERITOS JUDICIALES EN MATERIA LABORAL**

**Artículo 111 Bis.** La Unidad de Peritos Judiciales es un área técnica cuyo objeto es el auxilio exclusivo a los Tribunales Laborales en los casos que así lo determine la Ley, mediante la emisión de dictámenes periciales.

**Artículo 111 Ter.** El peritaje en los asuntos judiciales que se sustancien

**ante los Tribunales Laborales, es una función pública. Los profesionales, técnicos o prácticos en cualquier ciencia, materia, arte u oficio que funjan como peritos y que presten sus servicios a la administración pública, están obligados a cooperar con dichas autoridades en los asuntos que les sean encomendados.**

**Artículo 111 Quater. Además de los requisitos establecidos en el artículo 110 de esta Ley, quien funja como perito en auxilio de los Tribunales Laborales deberá acreditar su pericia mediante examen que presentará ante un jurado que designe el Consejo de la Judicatura.**

**Para tales efectos, el Consejo de la Judicatura solicitará la cooperación de instituciones públicas o privadas que a su juicio cuenten con la capacidad para ello.**

**La decisión del jurado será irrecurrible.**

**Artículo 111 Quinquies. Los peritajes que versen sobre materias relativas a profesiones, deberán encomendarse a personas acreditadas con título profesional, quienes además deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo anterior.**

Artículo 135. Se depositarán en el Archivo Judicial:

I. Todos los expedientes del orden civil, familiar, mercantil, **laboral**, penal, de adolescentes y de extinción de dominio, concluidos por el Tribunal y los Juzgados, así como los expedientes administrativos que determine el Tribunal y el Consejo de la Judicatura;

II. al VI ...

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO.** El Consejo de la Judicatura adoptará en el ámbito de su competencia las medidas correspondientes para el cumplimiento del presente Decreto, en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

**CUARTO.** Los Tribunales Laborales iniciarán sus funciones en el cuarto trimestre de 2020, en los términos que para tal efecto se establezcan mediante acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura.

**QUINTO.** El Consejo de la Judicatura definirá mediante acuerdo las atribuciones que corresponderán a los jefes de Unidad de Causa y de Unidad de Sala a los que se refieren las fracciones III y IV del artículo 67 Ter, que se adiciona mediante el presente Decreto.

**DADO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.